

**Resumen**

*La demanda, por la que se pretendía la declaración de nulidad de un contrato de cesión de bienes a cambio de renta vitalicia por existencia de dolo, fue desestimada en ambas instancias. Por ello, la parte actora recurre en casación. Señala el TS que el plazo para denunciar la nulidad de un contrato por vicio de consentimiento comienza a contar desde que se consuma el contrato, razón por la cual la acción no estaba caducada. Sin embargo, tal pronunciamiento no implica la estimación del recurso, ya que el dolo, vicio del consentimiento que la Sala define haciendo alusión a los requisitos de apreciación, debe ser probado por la parte que lo alega, no dándose el caso en el supuesto enjuiciado, en el que se aprecia que la madre de los litigantes mantenía buena relación con el demandado y en el momento del contrato se mantenía en plenitud de sus facultades mentales.*

**NORMATIVA ESTUDIADA**

- LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial art.248.3
- CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española art.120.3
- RD de 24 julio 1889. Código Civil art.1218 , art.1232 , art.1253 , art.1265 , art.1267.2 , art.1269 , art.1301 , art.1802 , art.1969
- RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil art.372.2

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES DE HECHO .....	4
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	5
FALLO .....	7

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**

- ACCIÓN CIVIL
  - CLASES DE ACCIONES
    - De nulidad
- CADUCIDAD
  - OTRAS CUESTIONES
- CONSENTIMIENTO
  - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO
    - Dolo
- CONTRATO DE RENTA VITALICIA
- PROCESO CIVIL
  - RECURSOS
    - Casación
      - Recurso extraordinario
        - No es una tercera instancia
      - Infracción de ley o jurisprudencia
        - Violación de la ley
          - Formulación del motivo
            - Cita precisa de la norma infringida

**FICHA TÉCNICA**

Procedimiento:Recurso de casación  
[Legislación](#)

Aplica art.248.3 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial  
Aplica art.120.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
Aplica art.1218, art.1232, art.1253, art.1265, art.1267.2, art.1269, art.1301, art.1802, art.1969 de RD de 24 julio 1889. Código Civil  
Aplica art.372.2 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil  
Cita art.5.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial  
Cita art.24.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil  
Cita art.1692.3, art.1692.4, art.1715.3 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

## Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Daño moral - Prueba por SAP Barcelona de 25 octubre 2004 (J2004/174978)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 9 diciembre 2004 (J2004/197312)  
Citada en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - En general por SAP Madrid de 14 junio 2005 (J2005/115206)  
Citada en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Imprecisa, insuficiente por SAP Madrid de 29 marzo 2005 (J2005/128927)  
Citada en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO - Dolo por SAP Zaragoza de 21 octubre 2005 (J2005/179788)  
Citada en el mismo sentido sobre CESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES - CESIÓN DE CONTRATOS por SAP Tarragona de 24 enero 2005 (J2005/19104)  
Citada en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente por SAP Baleares de 2 noviembre 2005 (J2005/198329)  
Citada en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO - Dolo, CONSENTIMIENTO - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO - Error - Supuestos diversos por SAP Valencia de 8 febrero 2005 (J2005/19886)  
Citada en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO - Dolo por SAP Cáceres de 21 diciembre 2005 (J2005/232390)  
Citada en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO - Dolo por SAP Cáceres de 27 diciembre 2005 (J2005/248271)  
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 13 diciembre 2005 (J2005/268880)  
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 15 diciembre 2005 (J2005/274208)  
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 28 noviembre 2005 (J2005/274225)  
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 26 julio 2005 (J2005/337780)  
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 15 marzo 2005 (J2005/341218)  
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 27 abril 2005 (J2005/341252)  
Citada en el mismo sentido por SAP Salamanca de 1 marzo 2005 (J2005/39090)  
Citada en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO - Dolo por SAP Tarragona de 11 marzo 2005 (J2005/39419)  
Citada en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO - Dolo por SAP Cáceres de 17 junio 2005 (J2005/84147)  
Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 19 abril 2006 (J2006/101118)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 17 enero 2006 (J2006/18209)  
Citada en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO - Dolo por SAP Ciudad Real de 1 marzo 2006 (J2006/21989)  
Citada en el mismo sentido por SAP Ciudad Real de 11 enero 2006 (J2006/22017)  
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 20 julio 2006 (J2006/267558)  
Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE RENTA VITALICIA por STSJ Cataluña Sala de lo Civil de 18 septiembre 2006 (J2006/281795)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 26 septiembre 2006 (J2006/303860)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 1 marzo 2006 (J2006/30784)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 30 mayo 2006 (J2006/322319)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 11 diciembre 2006 (J2006/331124)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 5 julio 2006 (J2006/342151)  
Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 5 junio 2006 (J2006/369753)  
Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 26 octubre 2006 (J2006/372958)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 19 octubre 2006 (J2006/373802)  
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 7 julio 2006 (J2006/377502)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 2 enero 2006 (J2006/379846)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 13 septiembre 2006 (J2006/385785)  
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 25 julio 2006 (J2006/390466)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 14 diciembre 2006 (J2006/411680)  
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 10 octubre 2006 (J2006/414673)  
Citada en el mismo sentido por SAP Ciudad Real de 30 marzo 2006 (J2006/44508)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 10 marzo 2006 (J2006/61702)  
Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 22 mayo 2006 (J2006/75718)  
Citada en el mismo sentido por SAP Badajoz de 9 marzo 2007 (J2007/110160)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 11 mayo 2007 (J2007/113073)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 24 septiembre 2007 (J2007/159268)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 28 junio 2007 (J2007/171357)  
Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 3 septiembre 2007 (J2007/200788)  
Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 15 junio 2007 (J2007/219934)  
Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 12 junio 2007 (J2007/254873)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 31 julio 2007 (J2007/257171)  
Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 8 noviembre 2007 (J2007/296599)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 20 noviembre 2007 (J2007/325839)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 6 noviembre 2007 (J2007/348351)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 25 mayo 2007 (J2007/40200)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 11 abril 2007 (J2007/86366)  
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 17 septiembre 2008 (J2008/265634)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 12 diciembre 2008 (J2008/327311)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña de 14 febrero 2008 (J2008/372113)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 30 abril 2008 (J2008/48873)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 24 abril 2008 (J2008/79410)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 30 mayo 2008 (J2008/82722)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 28 mayo 2008 (J2008/90688)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 20 junio 2008 (J2008/97469)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 20 julio 2009 (J2009/175590)  
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 23 julio 2009 (J2009/238682)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 30 diciembre 2009 (J2009/315047)  
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 4 diciembre 2009 (J2009/367072)  
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 22 diciembre 2009 (J2009/375630)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 26 marzo 2009 (J2009/38171)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 29 octubre 2009 (J2009/383624)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 4 marzo 2009 (J2009/67334)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 11 marzo 2009 (J2009/67361)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 5 mayo 2009 (J2009/72810)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 11 marzo 2009 (J2009/85100)  
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 26 marzo 2010 (J2010/103484)  
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 20 abril 2010 (J2010/113965)  
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 24 marzo 2010 (J2010/125161)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 15 marzo 2010 (J2010/129233)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 5 marzo 2010 (J2010/16369)  
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 21 enero 2010 (J2010/187285)  
Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 31 marzo 2010 (J2010/203481)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 10 septiembre 2010 (J2010/238680)  
Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 21 abril 2010 (J2010/277121)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 18 octubre 2010 (J2010/295262)  
Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 2 diciembre 2010 (J2010/308102)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 17 diciembre 2010 (J2010/340842)  
Citada en el mismo sentido por SJdo. 1ª Inst. de 3 junio 2011 (J2011/123555)  
Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 28 abril 2011 (J2011/141286)  
Citada en el mismo sentido por SJdo. 1ª Inst. de 9 mayo 2011 (J2011/143506)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 6 abril 2011 (J2011/185979)  
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 11 julio 2011 (J2011/207464)  
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 2 septiembre 2011 (J2011/216194)  
Citada en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO - Error - Concepto por STS Sala 1ª de 28 septiembre 2011 (J2011/224274)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 14 septiembre 2011 (J2011/256489)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 25 noviembre 2011 (J2011/302451)  
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 15 septiembre 2011 (J2011/367794)  
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 10 marzo 2011 (J2011/48568)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 2 febrero 2011 (J2011/56591)  
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 21 marzo 2011 (J2011/76824)  
Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 31 enero 2012 (J2012/12570)  
Citada en el mismo sentido por SJdo. 1ª Inst. de 13 junio 2012 (J2012/150175)  
Citada en el mismo sentido por SJdo. 1ª Inst. de 12 abril 2012 (J2012/150190)  
Cita STS Sala 1ª de 8 noviembre 2002 (J2002/46521)  
Cita STS Sala 1ª de 16 enero 2002 (J2002/133)  
Cita STS Sala 1ª de 26 noviembre 2001 (J2001/43284)  
Cita STC Sala 1ª de 25 junio 1996 (J1996/3445)  
Cita STC Sala 1ª de 13 febrero 1996 (J1996/242)  
Cita STC Sala 2ª de 16 enero 1995 (J1995/10)  
Cita STS Sala 1ª de 23 junio 1994 (J1994/5572)  
Cita STS Sala 1ª de 29 marzo 1994 (J1994/2867)  
Cita STS Sala 1ª de 11 mayo 1993 (J1993/4418)  
Cita STC Sala 2ª de 1 octubre 1990 (J1990/8851)  
Cita STS Sala 1ª de 27 marzo 1989 (J1989/3328)  
Cita STC Sala 2ª de 24 octubre 1988 (J1988/512)  
Cita STC Sala 1ª de 3 noviembre 1987 (J1987/174)  
Cita STS Sala 1ª de 11 julio 1984 (J1984/7304)  
Cita STS Sala 1ª de 21 junio 1978 (J1978/215)

En la Villa de Madrid, a once de junio de dos mil tres.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el presente recurso de casación, contra la sentencia dictada en grado de apelación, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Gerona, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número Uno de La Bisbal, sobre acción de nulidad de contrato; cuyo recurso ha sido interpuesto por el heredero de Dª Constanza, D. José Francisco, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª María Jesús Ferrer Pastor, (sustituida por su compañera Dª Marina Quintero Sánchez); siendo parte recurrida D. Paulino, representado por el Procurador de los Tribunales D. Emilio Martínez Benítez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número Uno de los de La Bisbal, fueron vistos los autos de juicio ordinario de menor cuantía número 66/95, a instancia de Dª Constanza representada por el Procurador D. José Luis Barco Domingo, contra Paulino, representado por el Procurador D. Carles Peya Gascons; sobre acción de nulidad de contratos:

1.- Por la representación de la parte actora, se formuló demanda en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, para terminar suplicando en su día se dicte sentencia por la que "se declare la nulidad de los contratos, en escritura pública de cesión a renta vitalicia, de fechas 18 de enero de 1989 y 21 de febrero de 1989, relatados en el cuerpo de esta demanda, por tratarse de negocios jurídicos con el consentimiento prestado por intimidación y dolo en perjuicio de mi mandante; decretándose asimismo la cancelación en el Registro de la Propiedad de las inscripciones y anotaciones producidas por los referidos contratos; y todo ello con expresa imposición de costas al demandado".

2.- Admitida la demanda y emplazada la demandada, se personó en autos el Procurador en su representación, quien contestó a la demanda, oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, para terminar suplicando en su día se dicte sentencia por la que: "se desestime la demanda, absolviendo a mi representado de todas las peticiones de la misma, con expresa imposición de costas al actor".

3.- Recibido el pleito a prueba, se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas separadas. Unidas a los autos las pruebas practicadas, se entregaron los mismos a las partes para conclusiones.

4.- La Ilma. Sra. Juez de Primera Instancia, dictó sentencia en fecha 26 de enero de 1996, cuyo fallo es el siguiente: "Que desestimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador José Luis Barco Domingo en nombre y representación de Constanza contra Paulino, representado por el Procurador Carles Peya Gascons, debo absolver y absuelvo al referido demandado, con imposición a la actora de las costas de esta instancia".

SEGUNDO.- Apelada la sentencia de primera instancia, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Gerona, dictó sentencia en fecha 18 de julio de 1997, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Fallamos: Que, debiendo desestimar el recurso de apelación formulado por Dª Constanza, contra la Sentencia dictada en fecha 26 de enero de 1995, en los autos de Menor Cuantía número 66/95, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de la Bisbal d'Empordà, confirmamos la sentencia apelada, condenando a la recurrente al pago de las costas causadas en esta alzada".

TERCERO.- 1.- La Procuradora Dª María Jesús Ferrer Pastor (sustituida por su compañera Dª Marina Quintero Sánchez), en nombre y representación del heredero de Dª Constanza, D. José Francisco, interpuso recurso de casación con apoyo en los siguientes motivos:

"Primero.- Al amparo del art. 1692,3º de la LEC EDL 1881/1 , por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, por infracción de las normas reguladoras de la sentencia. Como normas del ordenamiento jurídico que se consideran infringidas ha de citarse los arts. 372.2º de esta Ley Procesal EDL 1881/1 y 248.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , según su interpretación jurisprudencial y doctrinal. Asimismo y al amparo del art. 5.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , y por infracción del derecho a la tutela efectiva, que implica la resolución de todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por las partes, proclamado en el art. 24.1º de la Constitución Española EDL 1978/3879 .

Segundo.- Al amparo del artículo 1692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate. Como norma del ordenamiento jurídico que se considera infringida, ha de citarse el artículo 1301 del Código Civil EDL 1889/1 , violada por aplicación errónea, así como la infracción, por no aplicación, del artículo 1969 CC EDL 1889/1 .

Tercero.- Al amparo del artículo 1692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate. Como normas del ordenamiento jurídico que se consideran infringidas, han de citarse, por inaplicación, los artículos 1261.1º, 1265 y 1269 del Código Civil EDL 1889/1.

Cuarto.- Al amparo del art. 1692, núm. 4, de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate. Como normas del ordenamiento jurídico que se consideran infringidas, han de citarse, por inaplicación, los artículos 1232 EDL 1889/1 , 1218 EDL 1889/1 y 1253 EDL 1889/1 , así como la infracción, por no aplicación, del art. 1265 CC EDL 1889/1 y, por violación, del art. 1267-2º EDL 1889/1 " .

2.- Admitido el recurso de casación por auto de fecha 2 de julio de 1998, se entregó copia del escrito a la representación de la parte recurrida, para que en el plazo indicado pudiera impugnarlo, presentándose escrito por el Procurador D. Emilio Martínez Benítez, en la representación que ostenta, en el cual suplicaba "se dicte sentencia por la que se declare no haber lugar al recurso de casación de contrario, desestimando el mismo, con expresa imposición de costas al recurrente".

3.- No teniendo solicitada por todas las partes personadas la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día VEINTIOCHO DE MAYO del año en curso, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. PEDRO GONZÁLEZ POVEDA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Desestimada en ambas instancia la demanda en que se solicitaba se declarase la nulidad de los contratos de cesión en venta vitalicia de fechas 18 de enero de 1989 y 21 de febrero de 1989, el primer motivo de este recurso de casación, acogido al art. 1692.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , denuncia infracción de los arts. 372.2º de la misma Ley Procesal EDL 1881/1 y 248.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 . Se achaca a la sentencia de instancia de carecer de motivación al prescindir de hacer una declaración o fijación de los hechos que considera probados o no probados.

Dice la sentencia de esta Sala de 16 de enero de 2002 EDJ 2002/133 , citada en la de 8 de noviembre del mismo año EDJ 2002/46521 , que "con relación a la vulneración del art. 120.3 del Texto Fundamental EDL 1978/3879 , esta Sala tiene que recoger lo manifestado por el principal interprete de tal normativa, el Tribunal Constitucional, que ha manifestado al respecto que basta con que la motivación ponga de manifiesto que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajena a la arbitrariedad y permita su eventual revisión jurisdiccional -sentencia 196/1988, de 24 de octubre EDJ 1988/512 -. El deber de motivación impone una estructura en los razonamientos y una motivación escueta y sucinta no deja por ello de ser motivación, asimismo una motivación por remisión tampoco deja de serlo -sentencia 174/1987, de 3 de noviembre EDJ 1987/174 - porque no exige una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes y basta con que el Juzgador exprese las razones jurídicas en que se apoya para dictar su decisión -sentencia 146/1990, de 1 de octubre EDJ 1990/8851 -. Y la sentencia de 26 de noviembre de 2001 EDJ 2001/43284 dice que "la validez de la fundamentación por remisión, al margen de que constituya o no una práctica aconsejable, ha sido reiteradamente afirmada por el Tribunal Constitucional declarándola aplicable con las exigencias derivadas de los preceptos constitucionales citados en el motivo (sentencias 174/1987 EDJ 1987/174 , 11/1995 EDJ 1995/10 , 24/1996 EDJ 1996/242 y 115/1996 EDJ 1996/3445)": La sentencia objeto de este recurso acepta expresamente, en su fundamento jurídico primero, los fundamentos de la sentencia de primera instancia a los que hace directa remisión en el segundo de sus fundamentos. La sentencia de primera instancia estudia con la necesaria y suficiente amplitud las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en los escritos de demanda y contestación, dando una respuesta razonada y suficiente a las mismas por lo que, al ser aceptadas por la Sala "a quo", impide atribuir a la aquí recurrida una falta de motivación fáctica o jurídica. En consecuencia, se desestima el motivo.

SEGUNDO.- El motivo segundo, acogido al art. 1692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , denuncia infracción del art. 1301 del Código Civil EDL 1889/1 , por aplicación errónea, y del art. 1969 del mismo texto legal EDL 1889/1 por su no aplicación. Se argumenta en el motivo que, ejercitada la acción de anulabilidad de los contratos por dolo, el plazo de prescripción de la acción comienza a contarse desde la consumación del contrato y no desde la fecha de su celebración como entiende la sentencia recurrida.

Dispone el art. 1301 del Código Civil EDL 1889/1 que en los casos de error, o dolo, o falsedad de la causa, el plazo de cuatro años, empezará a correr, desde la consumación del contrato, norma a la que ha de estarse de acuerdo con el art. 1969 del citado Código EDL 1889/1 . En orden a cuando se produce la consumación del contrato, dice la sentencia de 11 de julio de 1984 EDJ 1984/7304 que "es de tener en cuenta que aunque ciertamente el cómputo para el posible ejercicio de la acción de nulidad del contrato de compraventa, con más precisión por anulabilidad, pretendida por intimidación, dolo o error se produce a partir de la consumación del contrato, o sea, hasta la realización de todas las obligaciones (sentencias, entre otras, de 24 de junio de 1897 y 20 de febrero de 1928), y la sentencia de 27 de

marzo de 1989 EDJ 1989/3328 precisa que "el art. 1301 del Código Civil EDL 1889/1 señala que en los casos de error o dolo la acción de nulidad del contrato empezará a correr "desde la consumación del contrato". Este momento de la "consumación" no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que sólo tiene lugar, como acertadamente entendieron ambas sentencias de instancia, cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes", criterio que se manifiesta igualmente en la sentencia de 5 de mayo de 1983 cuando dice, "en el supuesto de entender que no obstante la entrega de la cosa por los vendedores el contrato de 8 de junio de 1955, al aplazarse en parte el pago del precio, no se había consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó...". Así en supuestos concretos de contratos de tracto sucesivo se ha manifestado la jurisprudencia de esta Sala; la sentencia de 24 de junio de 1897 afirmó que "el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamo no empieza a correr hasta que aquél ha sido satisfecho por completo", y la sentencia de 20 de febrero de 1928 dijo que "la acción para pedir la nulidad por dolo de un contrato de sociedad no comienza a contarse hasta la consumación del contrato, o sea hasta que transcurra el plazo durante el cual se concertó".

Tal doctrina jurisprudencial ha de entenderse en el sentido, no que la acción nazca a partir del momento de la consumación del contrato, sino que la misma podrá ejercitarse hasta que no transcurra el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato que establece el art. 1301 del Código Civil EDL 1889/1. Entender que la acción solo podría ejercitarse "desde" la consumación del contrato, llevaría a la conclusión jurídicamente ilógica de que hasta ese momento no pudiera ejercitarse por error, dolo o falsedad en la causa, en los contratos de tracto sucesivo, con prestaciones periódicas, durante la vigencia del contrato, concretamente, en un contrato de renta vitalicia como son los traídos a debate, hasta el fallecimiento de la beneficiaria de la renta. Ejercitada, por tanto, la acción en vida de la beneficiaria de las rentas pactadas, estaba viva la acción en el momento de su ejercicio al no haberse consumado aún los contratos. Por todo ello procede la estimación del motivo.

No procede entrar en el examen del motivo tercero formulado para el caso de estimación del anterior puesto que las cuestiones en él propuestas han de ser resueltas por esta Sala en función de instancia y no de casación.

Ahora bien, la estimación de este motivo segundo no conduce a la casación y anulación de la sentencia recurrida, por las siguientes razones, en cuanto al examen de la acción de anulabilidad por dolo ejercitada en la demanda, ha de partirse de la doctrina jurisprudencial recogida, entre otras, en la sentencia de 11 de mayo de 1993 EDJ 1993/4418 según la cual "definido el dolo en el art. 1269 del Código Civil EDL 1889/1 como vicio del consentimiento contractual, comprensivo no sólo de la insidia directa o inductora de la conducta errónea de otro contratante sino también de la reticencia dolosa del que calla o no advierte a la otra parte en contra del deber de informar que exige la buena fe, tal concepto legal exige la concurrencia de dos requisitos: el empleo de maquinaciones engañosas, conducta insidiosa del agente que puede consistir tanto en una acción positiva como en una abstención u omisión, y la inducción que tal comportamiento ejerce sobre la voluntad de la otra parte para determinarle a realizar el negocio que de otra forma no hubiera realizado, y en este sentido se pronuncia unánime la jurisprudencia de esta Sala cuya sentencia de 22 de enero de 1988 afirma que "partiendo de que el dolo no se presume y que debe ser acreditado por quien lo alega, no pudiendo admitirse por nuevas conjeturas o deducciones, y aunque el Código Civil EDL 1889/1 no dice que se entiende por él ni cuales son las características de la conducta dolosa, toda vez que limita a definir el que vicia el contrato señalando algunas formas de manifestación dolosa, los requisitos comúnmente exigidos por la doctrina científica son los siguientes:

a) Una conducta insidiosa, intencionada o dirigida a provocar la declaración negocial, utilizando para ello las palabras o maquinaciones adecuadas.

b) Que la voluntad del declarante quede viciada por haberse emitido sin la natural libertad y conocimiento a causa del engaño, coacción u otra insidiosa influencia.

c) Que sea grave si se trata de anular el contrato.

d) Que no haya sido causado por un tercero, ni empleado por las dos partes contratantes"; la conducta dolosa ha de ser probada inequívocamente, sin que basten nuevas conjeturas o indicios (sentencias de 13 de mayo de 1991 y 23 de junio EDJ 1994/5572 y 29 de marzo de 1994 EDJ 1994/2867); el dolo principal o causante no puede ser apreciado sin una cumplida prueba por parte de quien lo alega -sentencias de 22 de febrero de 1961 y 28 de febrero de 1969-, no bastando al efecto nuevas conjeturas -sentencia de 25 de mayo de 1945- (sentencia de 21 de junio de 1978 EDJ 1978/215).

En su escrito de demanda, la actora, causante del recurrente en casación, establece un relato fáctico común para las dos causas de anulabilidad de los contratos, la existencia de intimidación y de dolo, causantes de la emisión de un consentimiento viciado, afirmando en el Hecho Cuarto, que "la intimidación a que se ha visto sometida D<sup>a</sup> Constanza, con el fin de que cediera la propiedad de sus bienes, ha venido complementada con una actuación claramente dolosa por parte del demandado: incita a su madre a una falsa representación de las cosas, propiciando un falso estado de necesidad para comunicarla a contratar como única salida a la situación por él provocada". En autos no existe prueba alguna que acredite que la actora celebró los contratos bajo la creencia de un supuesto estado de necesidad; es de destacar que el propio informe psicológico aportado con la demanda, realizado seis años después de la fecha de los contratos y cuando la actora contaba 82 años de edad afirma que "las capacidades de consciencia, memoria, orientación y lenguaje aparecen sin ninguna alteración patológica que dificultan el proceso de razonamiento de la explorada"; asimismo resulta acreditado que la actora percibía dos pensiones de la seguridad social, de lo que tenía pleno conocimiento y, como recoge la sentencia de primera instancia, la prueba testifical acredita que entre el demandado y su madre existía una perfecta convivencia y había buenas relaciones, prestándosele a aquélla cuidados médicos a petición de su hijo y nuera, todo lo cual contradice la existencia de esa pretendida conducta insidiosa por parte del demandado dirigida a conducir la voluntad de su madre al otorgamiento de los contratos. Los posteriores impagos de las rentas pactadas no integran la conducta dolosa invalidante del contrato pues como dijo la sentencia de 26 de abril de 1940 "los actos

posteriores determinados por razones o causas también posteriores no pueden ser demostrativos de la existencia de un dolo que sólo puede apreciarse con referencia al tiempo de la celebración del contrato para que produzca la nulidad de éste".

En su escrito de conclusiones, examinando la prueba pericial practicada sobre el valor de las fincas objeto del contrato y comparando ese valor con el importe de las ventas pactadas, hace hincapié en la desproporción entre las contraprestaciones de ambas partes.

De acuerdo con el art. 1802 del Código Civil EDL 1889/1, el de renta vitalicia es un contrato aleatorio, siendo incierto el tiempo durante el cual habrá de pagarse la renta; si en virtud de la desproporción existente entre las prestaciones de las partes, desaparece para una de ellas ese requisito de la aleatoriedad podrá llegarse a la declaración de nulidad del contrato, pero no por la existencia de dolo, sino por la inexistencia de causa, y siempre que no conste la existencia de un "animus donandi"; al no fundarse las acciones de anulabilidad ejercitadas en la falta de causa, esa pretendida desproporción de las prestaciones, no puede ser considerada como integrante del dolo alegado.

Por todo ello no procede apreciar la existencia de dolo como vicio de los contratos litigiosos y si la confirmación de la sentencia de primera instancia, si bien por estos distintos razonamientos.

TERCERO.- Al amparo del ordinal 4º del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, el motivo cuarto denuncia infracción de los arts. 1232 EDL 1889/1, 1218 EDL 1889/1 y 1253 EDL 1889/1, así como de los arts. 1265 y 1267-2º del Código Civil EDL 1889/1. Tiene declarado esta Sala con reiteración que no admisible citar en un mismo motivo de casación preceptos heterogéneos que ninguna relación guardan entre sí como son los relativos a los distintos medios de prueba que aquí se invocan y los relativos a los vicios del consentimiento contractual citados. Por otra parte es igualmente doctrina de esta Sala la de que el recurso de casación no constituye una tercera instancia que permita un nuevo examen y valoración del material probatorio aportado a los autos que es lo pretendido en el motivo con la pretensión, incluso, de que por esta Sala se haga uso de la prueba de presunciones. En consecuencia, se desestima el motivo.

CUARTO.- La desestimación del recurso determina la condena en costas de la parte recurrente y la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino legal, de acuerdo con el art. 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

## FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D<sup>a</sup> Constanza, sustituida procesalmente por D. José Francisco, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Gerona de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete. Condenamos a la parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino legal.

Y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y Rollo de Apelación, en su día remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.- Pedro González Poveda.- Antonio Gullón Ballesteros.- Firmado y rubricado.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Pedro González Poveda, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079110002003100589